

EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 233 de la Constitución de la República del Ecuador establece que ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos;

Que, el Art. 355 de la Carta Suprema, entre otros principios, establece que el Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución;

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 298 del 12 de octubre del 2010, en su Art. 206 y 207 define las faltas y establece las sanciones aplicables a estudiantes, profesoras o profesores e investigadoras o investigadores, concordante con el Título IX del Estatuto de la Universidad Técnica de Machala;

Que, los Arts. 207 y 211 de la LOES establecen el respeto a las garantías mínimas del derecho al debido proceso y el derecho a la defensa en los procesos disciplinarios que se instauren;

Que, el Art. 124 del Estatuto de la UTMACH establece el proceso disciplinario para la imposición de sanciones por las faltas a estudiantes, profesores e investigadores, será regulado por el Reglamento de Sanciones de Profesores, Investigadores y Estudiantes de la UTMACH.

En ejercicio de su autonomía administrativa y financiera, y de conformidad con las atribuciones que le concede el literal *f*) del Art. 24 del Estatuto de la Universidad Técnica de Machala,

RESUELVE:

Expedir el **REGLAMENTO DE SANCIONES DE PROFESORES, INVESTIGADORES Y ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD TECNICA DE MACHALA.**

TITULO I DE LOS PRINCIPIOS GENERALES

CAPÍTULO I OBJETO Y ÁMBITO

Art. 1. Objeto.- El presente Reglamento tiene por objeto determinar el proceso disciplinario que, por el cometimiento de una falta, de manera obligatoria se deberá cumplir previo a la imposición de una



sanción en la Universidad Técnica de Machala, garantizando el respeto al debido proceso y al derecho a la defensa.

Art. 2. Ámbito.- Las disposiciones de este Reglamento serán aplicadas para los procesos disciplinarios que se instauran contra las y los estudiantes de la Universidad Técnica de Machala, así como contra profesoras o profesores e investigadoras o investigadores, ya sean titulares o no titulares.

Art. 3. Exclusiones.- Se excluye de estas regulaciones a los sumarios administrativos contra servidoras y servidores, los cuales deberán sujetarse a las disposiciones del Reglamento Interno de Administración del Talento Humano de la UTMACH.

Así mismo, se excluye a las y los trabajadores, quienes estarán regulados por el Reglamento Interno de Trabajadoras y Trabajadores de la UTMACH.

También queda excluido de la regulación del presente Reglamento, quien ocupe el cargo de Rectora o Rector, el mismo que estará a lo dispuesto en el Reglamento de Sanciones expedido por el Consejo de Educación Superior.

CAPÍTULO II PRINCIPIOS GENERALES

Art. 4. Convivencia universitaria.- De conformidad con lo establecido en el Estatuto, la disciplina, el respeto mutuo entre autoridades, personal académico, estudiantes, servidoras, servidores, trabajadoras y trabajadores y la práctica de los valores éticos y morales son normas generales y fundamentales de la convivencia universitaria y del desarrollo institucional. La falta a estas normas es materia de sanción de conformidad con lo establecido en la Ley, Estatuto y presente Reglamento.

Art. 5. Principios.- Para la efectiva aplicación de este Reglamento se deberán tomar en consideración los principios relativos al derecho a la defensa y al debido proceso, seguridad jurídica, justicia, igualdad y no discriminación.

Art. 6. Debido proceso.- Como derechos relativos al debido proceso se entenderán, al menos, los siguientes:

1. Se presumirá la inocencia de todo estudiante o miembro del personal académico, y será tratado como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme y/o ejecutoriada;
2. Nadie podrá ser sometido a un proceso disciplinario, ni sancionado, por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no se encuentre establecido como falta por la LOES o por el Estatuto de la UTMACH, ni se le aplicará una sanción que no esté prevista con anterioridad;
3. Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del proceso disciplinario;
4. Nadie podrá ser sometido a un proceso disciplinario más de una vez por el mismo hecho;
5. Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa;

6. En virtud del principio de publicidad, el proceso disciplinario, así como los documentos, serán públicos para las partes;
7. Ser asistido por un abogado, pudiendo proporcionársele uno en caso de que no lo tenga;
8. Las resoluciones deberán ser motivadas. Para que exista motivación deberán enunciarse las normas o principios jurídicos en que se funda y explicarse la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y,
9. El derecho a recurrir las resoluciones, a fin de que sean sometidas a un nuevo examen por el Consejo Universitario o al Consejo de Educación Superior, según corresponda.

Art. 7. Jurisdicción y competencia.- El Consejo Universitario, en su calidad de máximo órgano colegiado académico superior, es el único organismo capaz de iniciar un proceso disciplinario e imponer una sanción a estudiantes, profesoras o profesores e investigadoras o investigadores de la Universidad Técnica de Machala.

Art. 8. Concurrencia de faltas.- Cuando una misma conducta califique como más de una falta, se debe aplicar la sanción prevista para la falta de mayor gravedad, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que haya lugar.

Art. 9. En caso de presunta responsabilidad penal.- Si en el curso de un proceso disciplinario se estableciere la existencia de acciones u omisiones de las cuales se desprenda el presunto cometimiento de un delito, sin más trámite, se deberá poner en inmediato conocimiento de la Fiscalía para que inicien las investigaciones que correspondan.

TITULO II DE LAS FALTAS Y SANCIONES

CAPÍTULO I DEL PERSONAL ACADÉMICO

Art. 10. De las sanciones al personal académico.- De acuerdo con la gravedad de las faltas, el Consejo Universitario podrá aplicar las siguientes sanciones al personal académico:

- a) Amonestación escrita;
- b) Suspensión de actividades académicas, hasta por treinta días, sin derecho a remuneración; y,
- c) Separación Definitiva.

Las faltas leves se sancionarán con lo dispuesto en el literal a); las faltas graves con la sanción del literal b); y, las faltas muy graves con la sanción del literal c).

Art. 11. De las faltas leves del personal académico.- Constituyen faltas leves del personal académico las siguientes:

- a) La impuntualidad reiterada e injustificada a las actividades académicas, entendiéndose éstas a la jornada de trabajo establecida, desde un mínimo de sesenta minutos en el mes en adelante, sin perjuicio de que no incurra en otro tipo de falta;

- b) No presentar los syllabus en el período establecido por la Autoridad;
- c) No presentar los reportes de asistencia de los estudiantes a clase, así como notas e informes de trabajos de titulación que se solicitaren, dentro de los plazos establecidos en los reglamentos correspondientes;
- d) Retener, injustificadamente, los exámenes y reportes de actividades académicas;
- e) No mantener decoro y cortesía en sus relaciones con los estudiantes;
- f) La inasistencia injustificada a las actividades académicas, pruebas y grados, por un mínimo de tres días en el mes, siempre y cuando no sean consecutivos o causantes de una sanción de mayor gravedad;
- g) Incumplir la obligación del sufragio electoral, de acuerdo a las normas respectivas;
- h) Incumplir, injustificadamente, los cronogramas de proyectos o programas de investigación;
- i) Incumplir las comisiones y actividades académicas y culturales que le encomendaren los organismos y autoridades universitarias;
- j) Usar los bienes de la Universidad, en beneficio personal; y,
- k) Incumplir las obligaciones contempladas en las disposiciones reglamentarias y resoluciones de los organismos pertinentes, que no estén consideradas como faltas graves o muy graves en el Estatuto y en el presente Reglamento;

Art. 12. De las faltas graves del personal académico.- Constituyen faltas graves del personal académico, sujetas a suspensión de hasta treinta días, sin derecho a remuneración:

- a) Recibir sobornos de los alumnos o de los servidores de la Universidad;
- b) Publicar, divulgar o comunicar, de manera no prevista por la Ley o sin autorización del funcionario u organismo competente, cualquier dato o información relativos a la Institución o a personas particulares, que haya llegado a conocimiento del docente o investigador por el desempeño de sus funciones y que, por su naturaleza, tengan el carácter de confidenciales o reservadas, siempre que ello no implique una restricción al derecho a la información;
- c) Atentar, de forma deliberada, contra el ejercicio de los deberes y derechos de estudiantes, docentes, empleados y obreros de la Universidad.
- d) Utilizar resultados de investigaciones, estudios, planes, programas y proyectos de la UTMACH, en beneficio de otras instituciones, sin la debida autorización del funcionario u organismo competente, siempre y cuando no esté sancionado con una sanción mayor, y sin perjuicio de las acciones a que hubiere lugar por violaciones a la propiedad intelectual;
- e) Atentar contra la dignidad de las y los estudiantes, personal académico, autoridades y demás servidores de la Universidad, por medio de actitudes verbales, físicas o de injuria grave;
- f) Asistir a clase o actos académicos de la Universidad, bajo el efecto de sustancias alcohólicas, estupefacientes o psicotrópicas; y,
- g) Participar, como autor, cómplice o encubridor, en hechos que atenten a la pureza del sufragio universitario, sea en elecciones de cogobierno o elecciones estudiantiles;

Art. 13. De las faltas muy graves.- Constituyen faltas muy graves del personal académico, sujetas a sanción de desvinculación, las siguientes:

- a) Alterar actas de calificaciones, una vez concluido el proceso de evaluación e ingresado el documento a la Secretaría respectiva;

- b) Falsificar o expedir, fraudulentamente, títulos u otros documentos, que pretendan certificar estudios superiores;
- c) Cometer actos graves de corrupción en el ejercicio de la docencia o en cargos académicos o administrativos;
- d) Cometer actos graves de violencia contra autoridades, docentes, estudiantes, empleados, obreros u otras personas, así como contra bienes de la Universidad, en actividades universitarias;
- e) Participar en la ocupación arbitraria e injustificada de las instalaciones de la Universidad, impidiendo el normal desenvolvimiento de las actividades universitarias;
- f) Acosar sexualmente a las y los estudiantes, o cualquier otro tipo de violencia sexual, prevalido de su calidad de docente o investigador, previa sentencia condenatoria ejecutoriada dictada por autoridad competente;
- g) Plagiar trabajos de titulación o tesis, investigaciones o trabajos para obtener calificaciones, títulos, ascensos o promociones; y,
- h) Las demás establecidas en el art. 48 de la Ley Orgánica de Servicio Público.

CAPÍTULO II DE LAS Y LOS ESTUDIANTES

Art. 14. De las sanciones para estudiantes.- De acuerdo con la gravedad de las faltas, el Consejo Universitario podrá aplicar las siguientes sanciones a los estudiantes

- d) Amonestación escrita;
- e) Suspensión de actividades académicas, hasta por treinta días, sin derecho a remuneración; y,
- f) Separación Definitiva.

Las faltas leves se sancionarán con lo dispuesto en el literal a); las faltas graves con la sanción del literal b); y, las faltas muy graves con la sanción del literal c).

Art. 15. De las faltas leves de estudiantes.- Constituyen faltas leves de las y los estudiantes, sujetas a amonestación escrita del Consejo Universitario, las siguientes:

- a) La indisciplina en el aula o en los actos académicos oficiales, que organice la UTMACH;
- b) Agresión verbal a los estudiantes, profesores, funcionarios y autoridades;
- c) Suplantar con firma a sus compañeros en los registros de asistencia y de exámenes, o de cualquier forma.
- d) Manchar las paredes, pisos y demás instalaciones de la Universidad, por cualquier motivo; y,
- e) Asistir a clase o actos académicos de la Universidad bajo el efecto de sustancias alcohólicas, estupefacientes o psicotrópicas.

Art. 16. De las faltas graves de estudiantes.- Constituyen faltas graves de las y los estudiantes, sancionadas con la pérdida de una o hasta tres asignaturas, las siguientes:

- a) No cumplir con la obligación de conformar los organismos receptores de sufragio universitario, injustificadamente;

- b) No ejercer el sufragio para la elección de autoridades universitarias, injustificadamente; y,
- c) Participar, como autor, cómplice o encubridor en hechos que atenten a la pureza del sufragio universitario, sea en elecciones de cogobierno o elecciones estudiantiles, siendo sancionado con la pérdida de tres asignaturas;

Art. 17. De las faltas muy graves de estudiantes.- Constituyen faltas muy graves de las y los estudiantes, sancionadas con la separación definitiva de la Universidad, las siguientes:

- a) Cometer actos de violencia física contra autoridades, profesores, funcionarios y estudiantes del Plantel;
- b) Participar en la ocupación arbitraria e injustificada de las instalaciones de la Universidad, impidiendo el normal desenvolvimiento de las actividades académicas;
- c) Utilizar deslealmente, los resultados de las investigaciones, estudios, trabajos de titulación y más producciones intelectuales de la universidad, en beneficio personal, de otras personas o instituciones;
- d) Falsificar actas de exámenes, de grados, certificados, de notas, títulos y más documentos oficiales de la Universidad, y previa sentencia condenatoria ejecutoriada dictada por autoridad competente; y,
- e) Destruir en forma voluntaria las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados, sin perjuicio de resarcir los daños causados;

TÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I REGLAS GENERALES

Art. 18. De los plazos.- Como regla general, para los plazos fijados en este Reglamento se contarán todos los días, salvo indicación expresa en contrario. Para la etapa de impugnaciones únicamente se tomarán en cuenta los días hábiles.

Art. 19. Comisión especial de investigación.- Para la tramitación de todos los procesos disciplinarios el Consejo Universitario conformará una Comisión Especial de Investigación, la misma que será integrada por tres miembros. Al menos uno de los miembros deberá pertenecer al órgano colegiado académico superior y la presidirá, los otros dos miembros podrán ser externos a este Organismo, pero siempre deberán tener la calidad de estudiante o miembro del personal académico. Además, se deberán nombrar dos miembros suplentes que actuarán en caso de que alguno de los miembros principales se encuentre impedido de hacerlo.

Los miembros de la Comisión deberán actuar sin ninguna clase de discriminación, otorgando a todas y todos los involucrados igual tratamiento y protección, debiendo emitir un informe final conforme al ordenamiento jurídico y con miras a la satisfacción de la justicia y el interés general.

Art. 20. Excusa o recusación de los miembros de la Comisión.- No podrán ser miembros de la Comisión Especial de Investigación quienes resulten ser parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad

y segundo de afinidad con alguno de los procesados o, quienes de alguna manera, tengan interés particular en el proceso.

En caso de que esto suceda, de manera inmediata deberá ser sustituido por otro miembro, de conformidad con las normas precedentes. Para el efecto se podrá actuar de oficio o a petición de parte interesada dirigida al Rector de la UTMACH, quien deberá nombrar al sustituto de manera inmediata de entre los suplentes designados por el Consejo Universitario.

Art. 21. Secretaría de la Comisión Especial.- La Secretaria o el Secretario Abogado de la Unidad Académica a la que pertenezca la procesada o procesado, actuará como Secretaria o Secretario de la Comisión Especial de Investigación y brindará, individual o conjuntamente con el Procurador General de la Universidad, la asesoría jurídica necesaria que requiera la Comisión.

La Secretaria o Secretario de la Comisión será el responsable de llevar un expediente con las actas del proceso disciplinario, así como de realizar oportunamente las notificaciones que correspondan. Una vez terminado el proceso, deberá hacer entrega oficial de toda la documentación a la Secretaría General para el Archivo General de la UTMACH.

En caso de ausencia temporal o definitiva de la Secretaria o Secretario Abogado de la Unidad Académica, actuará la Secretaria o Secretario Abogado de otra Unidad Académica que designe la Rectora o Rector.

Art. 22. De las notificaciones.- Las notificaciones dentro del proceso disciplinario se realizarán por medios electrónicos mediante correo electrónico directo, sin perjuicio del señalamiento de casilla judicial, siempre que sea en el casillero judicial de la matriz de la Corte Provincial de Justicia de El Oro en la ciudad de Machala.

Art. 23. Prescripción.- La facultad del Consejo Universitario para sancionar las faltas prescribirá en cinco años contados desde la fecha en que se cometió la falta. Las sanciones prescribirán en igual plazo, contado desde la fecha en que causó ejecutoria.

La prescripción se interrumpirá con el inicio del proceso disciplinario o con la notificación de ejecución forzosa de la sanción, pero se reanudará si el procedimiento o la ejecución se mantienen paralizados más de un mes por causas no imputables al presunto infractor.

Art. 24. Impulso de oficio.- El proceso disciplinario se impulsará de oficio, hasta su terminación. Será responsabilidad compartida de los miembros de la Comisión Especial de Investigación practicar todos los actos que resulten necesarios para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones involucradas, aun cuando la procesada o procesado no realice actuación alguna.

Art. 25. Acumulación.- Si se tramitan varios procesos relacionados con un mismo tema, se dispondrá su acumulación en un solo expediente. Si se tramitan varios procesos contra una misma persona, pero por diferentes hechos, se deberá continuar las investigaciones en cuerpos separados.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO

Art. 26. Inicio del procedimiento.- El proceso disciplinario se iniciará mediante Resolución del Consejo Universitario, por iniciativa de oficio de uno de sus miembros o como consecuencia de una denuncia de cualquier persona.

Art. 27. Iniciativa de oficio.- Para que el proceso disciplinario inicie de oficio deberá ser puesto en conocimiento del Consejo Universitario por uno de sus miembros, quien deberá reducirla a escrito haciendo una clara exposición de los hechos, aportar cualquier información que permita esclarecerlos, establecer sus circunstancias e identificar a los posibles autores y afectados, señalando si son estudiantes o miembros del personal académico.

Art. 28. Denuncia.- El proceso disciplinario podrá iniciar por denuncia de cualquier persona que tenga conocimiento del presunto cometimiento de alguna falta que deba ser sancionada por el Consejo Universitario, la misma que debe ser presentada por escrito ante la Rectora o Rector, debiendo contener, al menos, lo siguiente:

1. Nombres, apellidos, dirección, número telefónico, número de cédula de ciudadanía y correo electrónico del denunciante;
2. Relación clara y precisa de la presunta falta, con determinación del lugar y tiempo en que fue cometida;
3. Identificación del presunto responsable, señalando si es estudiante o miembro del personal académico; y,
4. Cualquier elemento probatorio, indicaciones o datos que el denunciante pueda aportar en relación al hecho denunciado

Art. 29. Resolución de inicio del proceso disciplinario.- Cuando el Consejo Universitario lo considere procedente, motivadamente emitirá una Resolución de Inicio del Proceso Disciplinario que, además de los antecedentes de hecho, al menos, contendrá:

1. Disposición de inicio del proceso disciplinario;
2. Identificación del presunto o los presuntos infractores, señalando si son estudiantes o son miembros del personal académico;
3. Designación de los miembros principales y suplentes de la Comisión Especial de Investigación, indicando quien la presidirá; y,
4. Plazo otorgado a la Comisión Especial para la presentación de su Informe Final

Art. 30. Duración.- Una vez que el Consejo Universitario haya decidido iniciar un proceso disciplinario, este podrá tener una duración máxima de veinticinco días improrrogables.

En caso de que en la Resolución de Inicio del Proceso Disciplinario le conceda a la Comisión Especial de Investigación un plazo menor, de ser necesario, ésta podrá solicitar prórroga hasta alcanzar el plazo máximo determinado en este artículo.

Art. 31. Auto de inicio.- Emitida la Resolución de Inicio del Proceso Disciplinario, de manera inmediata, y en el plazo máximo de cinco días, la Comisión Especial deberá emitir el Auto de Inicio, donde

todos los miembros tomarán posesión de sus designaciones, posesionarán Secretaria o Secretario, señalarán fecha y hora para que se lleve a cabo una audiencia pública y, de ser necesario, dispondrán la práctica de las pruebas que creyeren pertinentes.

El plazo para la audiencia que señale la Comisión no podrá ser mayor a cinco días, contados desde la fecha de emisión del auto de inicio del proceso.

Art. 32. Citación.- Quien haya sido designado para presidir la Comisión Especial de Investigación dispondrá que la Secretaria o Secretario cite al o los procesados con la Resolución de Inicio del Proceso Disciplinario y con el Auto de Inicio que dicte la Comisión Especial.

La citación se hará por cualquier medio que permita dejar constancia de que el inicio del proceso fue conocido oportunamente por la o el procesado, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

Art. 33. Audiencia.- La audiencia pública se llevará a cabo bajo la dirección de la Presidenta o Presidente de la Comisión Especial, el día y hora señalado para el efecto. En la audiencia se plantearán los cargos en contra del imputado, se abrirá el periodo de prueba y se escuchará su defensa, por sí mismo o a través de su abogado patrocinador. A fin de que no se postergue la realización de la audiencia, la Comisión Especial deberá prever contar con un profesional del derecho para que asista al o los procesados, cuando estos no se presenten con uno.

La Comisión deberá hacer las preguntas que crea necesarias para resolver el caso, controlar la actividad de los participantes y evitar dilaciones innecesarias. Además, si la Comisión lo considera necesario, podrán intervenir tanto la afectada como la denunciante, cuando no fueren la misma persona, así como otras personas que puedan aportar elementos para mejor resolver.

La audiencia podrá diferirse por una sola vez, de oficio o a pedido del procesado, por un término máximo de tres días. Será pública, pero no se permitirá su transmisión por los medios de comunicación, ni su grabación por cualquier medio, tanto en audio como en video. La Secretaria o Secretario se encargará de grabar la audiencia para incorporar el audio al expediente.

Art. 34. Inasistencia del procesado.- La inasistencia del procesado a la audiencia no suspenderá el proceso y se tendrá como negativa pura y simple de los cargos formulados en su contra.

Art. 35. Prueba.- En el curso de la audiencia, de haber hechos que probar, la Comisión Especial dispondrá la práctica de las pruebas que considere pertinentes, ya de oficio, ya por pedido verbal y fundamentado del procesado o del denunciante, pudiendo extender el periodo de prueba hasta por seis días.

De requerirse pruebas que, por su naturaleza, no puedan evacuarse en el curso de la audiencia, se suspenderá ésta y se dispondrá que las pruebas se practiquen en el día y hora señalados por la Comisión. La audiencia deberá reinstalarse en el plazo máximo de siete días.

Art. 36. Alegatos.- La audiencia terminará con la exposición de alegatos que realice el procesado y, de requerirlo, el denunciante. Tendrán hasta veinte minutos para intervenir y, cuando participen ambos, hasta diez minutos para replicar, pero siempre la última intervención estará a cargo del procesado.

Tanto el procesado como el denunciante podrán, además de su exposición en la audiencia, presentar sus alegatos por escrito hasta tres días después de la audiencia.

Art. 37. Fin del procedimiento.- Hasta cinco días después de la audiencia, la Comisión Especial deberá presentar su Informe Final ante el Consejo Universitario.

El Informe Final de la Comisión deberá contener conclusiones claras respecto de la culpabilidad o inocencia del procesado sobre las acusaciones del cometimiento de una falta, así como la recomendación de imponer, o no, alguna sanción. Además, según las recomendaciones expuestas en su Informe, deberá adjuntar un proyecto de Resolución Final motivada conforme lo establecido en el presente Reglamento.

Art. 38. Resolución final.- En el plazo máximo de treinta días después de instaurado el proceso disciplinario, el Consejo Universitario deberá emitir su Resolución Final donde imponga sanción o ratifique la inocencia del o los procesados.

Para emitir su Resolución, deberá conocer el Informe Final de la Comisión Especial, así como todo el expediente. Cuando existan poderosas y fundadas razones, el Consejo Universitario podrá tomar una decisión distinta a la recomendada por la Comisión Especial, debidamente motivada en el texto de la Resolución.

CAPÍTULO III DE LAS PRUEBAS

Art. 39. Periodo de prueba.- Los hechos relevantes para la decisión del procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho dentro del periodo de prueba abierto de conformidad con las reglas de este Reglamento.

La prueba deberá ser actuada en la audiencia y, de ser necesario, la Comisión podrá extender el periodo de prueba hasta un máximo a seis días.

Art. 40. Prueba documental.- La prueba documental que el procesado o el denunciante tenga en su poder, y quiera hacer valer en el procedimiento, deberá presentarse en el curso de la audiencia. En el caso de documentos que no estén del procesado o del denunciante, éstos deberán describir su contenido e indicar con precisión el lugar exacto donde se encuentren, para que, de ser posible, la Comisión disponga su obtención e incorporación al expediente, hasta antes de emitir el Informe Final.

Art. 41. Prueba testimonial.- Corresponderá a quien proponga la prueba de testigos asegurarse de su comparecencia en el lugar, fecha y hora fijados. El testimonio podrá ser tomado en el transcurso de la misma audiencia o, cuando la Comisión decida suspenderla, deberá ser receptado hasta antes de su reanudación. Si el testigo no concurre sin justa causa, se prescindirá de su testimonio.

La Comisión Especial podrá interrogar libremente a los testigos y, en caso de declaraciones contradictorias, disponer careos.

Art. 42. Peritajes.- El procesado o el denunciante podrán proponer la designación de peritos a su costa, indicando al hacerlo los aspectos técnicos sobre los que éstos deberán pronunciarse. En ningún caso podrá la Comisión Especial ordenar la práctica de pericias que implique la contratación de peritos con cargo al presupuesto de la Universidad Técnica de Machala, sin embargo, queda a salvo la posibilidad de solicitar la colaboración interinstitucional de otras Instituciones del Estado, siempre que cuenten con profesionales capacitados para el efecto.

Art. 43. Valoración de la prueba.- Toda la prueba será valorada conforme a las reglas de la sana crítica, tanto por la Comisión Especial para la elaboración de su Informe, cuanto por el Consejo Universitario para la emisión de su Resolución Final.

CAPÍTULO IV MEDIDAS PROVISIONALES

Art. 44. Medidas provisionales.- Cuando sea el caso de que un estudiante presente denuncias en contra de alguno de sus profesores, reconociendo que son los más débiles en la relación profesor-estudiante y con el fin de instituir un ambiente de garantías en favor de los denunciantes que permita erradicar los actos de corrupción en la Universidad Técnica de Machala, así como garantizar la efectividad de la resolución que se pueda emitir, en el desarrollo del proceso disciplinario se podrán dictar las medidas provisionales contenidas en este capítulo de conformidad con el presente Reglamento.

Art. 45. Por denuncias individuales.- En el caso de que se presente una denuncia individual de un estudiante contra su profesora o profesor, en la misma Resolución de Inicio del Proceso Disciplinario, el Consejo Universitario podrá disponer que el denunciante sea reubicado en otro curso o paralelo para que asista al dictado de la asignatura mientras dure la investigación y máximo hasta que se resuelva el Recurso de Reconsideración. Si el denunciado es absuelto de sus cargos, el estudiante deberá regresar a su curso y aprobar la asignatura con el mismo profesor; si es sancionado, el estudiante deberá aprobar la asignatura en el nuevo curso o paralelo asignado.

De no existir otro curso o paralelo, se podrá disponer a la Subdecana o Subdecano el control de las actividades de dicho estudiante. Si el denunciado es sancionado, se deberá asignar un nuevo profesor para que realice la evaluación final al estudiante.

Este procedimiento también se deberá adoptar cuando los denunciantes no superen el cincuenta por ciento de los integrantes de los estudiantes matriculados en una asignatura.

Art. 46. Por denuncias colectivas.- En el caso de que se presente una denuncia colectiva de los estudiantes contra su profesora o profesor, esto es, el cincuenta por ciento o más de los estudiantes matriculados en la asignatura, en la misma Resolución de Inicio del Proceso Disciplinario, el Consejo Universitario podrá disponer que, mientras dure la investigación, se redistribuyan las actividades académicas del denunciado y que otro profesor, titular o no titular, continúe con el dictado de la materia máximo hasta que se resuelva el Recurso de Reconsideración.

Si el denunciado es absuelto de sus cargos, se le volverán a asignar sus actividades académicas y continuará con el dictado de su asignatura; si es sancionado, deberá concluir el periodo académico con su carga redistribuida, salvo que la sanción establezca algo diferente como suspensión o destitución.

Art. 47. Por denuncias de delitos sexuales.- En el caso de que se presente una denuncia de un estudiante contra su profesora o profesor por un delito sexual, la Rectora o Rector deberá poner en conocimiento de manera inmediata a la Fiscalía de la República, debiendo coordinar con dicha Autoridad,

a través de la Dirección de Bienestar Estudiantil, todas las medidas que se consideren oportunas para garantizar su no revictimización.

CAPÍTULO V DE LAS IMPUGNACIONES

Art. 48. De los recursos.- De la Resolución Final que dicte el Consejo Universitario se podrá interponer el recurso de reconsideración ante el mismo organismo. De persistir, se podrá interponer recurso de apelación ante el Consejo de Educación Superior de conformidad con el presente Reglamento.

Art. 49. Términos.- El término para interponer los recursos de reconsideración será de tres (3) días, contados a partir de la notificación con el acto que se recurre. Para el recurso de apelación será de seis (6) días.

Art. 50. Recurso de reconsideración.- El recurso deberá presentarse por escrito ante la Rectora o Rector y señalar el acto que se recurre, indicando con claridad la causa en que motiva su impugnación. Si es más de una causa, deberá expresarlas de manera separada, detallada y fundamentada.

El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no impedirá su tramitación, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

Art. 51. Informe previo.- Previo a que pase a conocimiento del Consejo Universitario, la Rectora o Rector deberá disponer a la Procuradora o Procurador de la UTMACH que emita un informe jurídico sobre el recurso presentado, quien de manera motivada deberá recomendar su procedencia o no.

Art. 52. Trámite del recurso de reconsideración.- El recurso de reconsideración y el informe jurídico de la Procuraduría de la UTMACH serán puestos en conocimiento del pleno del Consejo Universitario quien, además, por previa y expresa solicitud de parte, podrá escuchar al recurrente en una exposición clara y concisa hasta por un máximo de veinte minutos, respecto de las razones de su impugnación.

El recurso se resolverá según los méritos de los autos. El Consejo Universitario podrá ratificar o reconsiderar el acto recurrido. Si lo reconsidera, podrá revocarlo total o parcialmente pudiendo, inclusive, modificarlo. Este recurso se deberá resolver en un plazo máximo de treinta días.

Art. 53. Recurso de apelación.- El recurso de apelación podrá ser presentado cuando se haya agotado el recurso de reconsideración en el término establecido en el presente Reglamento.

Será por escrito ante el Consejo de Educación Superior para su tramitación y resolución, con copia a la Rectora o Rector de la UTMACH.

Art. 54. Suspensión de la ejecución.- La interposición del recurso de reconsideración o de apelación suspenderá la ejecución del acto recurrido.

DISPOSICIÓN GENERAL

En todo lo no previsto en este Reglamento el Consejo Universitario resolverá lo que corresponda.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguese cualquier reglamento, resolución y demás normativa institucional que se oponga al presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Consejo Universitario.

Dra. Leonor Illescas Zea, Esp.
SECRETARIA GENERAL (E)
UNIVERSIDAD TECNICA DE MACHALA
CERTIFICA:

Que el Reglamento de Sanciones de Profesores, Investigadores y estudiantes de la Universidad Técnica de Machala, fue aprobado por Consejo Universitario en primera instancia en sesión del 10 de marzo de 2014 con resolución 074/2014; y, en segunda y definitiva aprobación, en sesión del 8 de abril y continuada el 9 de abril del 2014 con resolución N° 92/2014.

Dra. Leonor Illescas Zea, Esp.
SECRETARIA GENERAL (c)

Machala, abril 10 de 2014.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Leonor Illescas Zea', is written over the typed name of the Secretary General.